

APENDICE VII

Alturas de brazolas de escotillas y umbrales de puertas estancas en los buques de pesca

1. Las alturas de brazolas de escotillas y umbrales de puertas deberán cumplir las normas siguientes:

a) Sobre la cubierta de franco-bordo serán por lo menos de 600 milímetros. Sin embargo, en lugares sobre la cubierta protegidos del impacto directo del mar (con excepción de las puertas de acceso directo a los espacios de máquinas), la altura podrá reducirse a 400 milímetros.

b) Sobre las cubiertas de superestructuras serán como mínimo, de 300 milímetros. Esta altura mínima podrá reducirse a 150 milímetros en lugares sobre la cubierta de superestructura que estén protegidos del impacto directo del mar (con excepción de las puertas de acceso directo a los espacios de máquinas).

c) Se podrán instalar sin brazolas un número limitado de pequeñas escotillas estancas en las cubiertas de franco-bordo y escotillas estancas en las cubiertas de superestructuras, si se demuestra que son necesarias para las faenas de pesca.

2. Esta norma es aplicable a todos los buques pesqueros con cubierta de más de 18 metros de eslora que operan en zonas alejadas más de 15 millas de un puerto de refugio, en áreas donde puede levantarse mar correspondiente a un viento de fuerza 7 Beaufort o mayor.

3. Para buques de eslora menor de 18 metros, buques que operan hasta a 115 millas de un puerto de refugio, en zonas donde no es probable que se levante mar correspondiente a un viento de fuerza 7 de la escala Beaufort; esta recomendación se aplicará en la medida de lo posible.

4. Esta norma esta basada en la hipótesis de que la construcción de las brazolas, umbrales y medios de cierre es de suficiente resistencia para soportar las fuerzas ejercidas por el mar en caso de mal tiempo sin afectar a la integridad estanca del buque.

APENDICE VIII

Instrucciones a los pescadores

Las instrucciones siguientes se considerarán como guía básica para la seguridad de los buques pesqueros en general y, en particular, para su estabilidad.

Se recomienda que todos los pescadores sean informados sobre estos puntos en un lenguaje sencillo, empleando términos y expresiones fácilmente inteligibles para ellos, aunque la mayoría de estas instrucciones ya serán conocidas por los pescadores experimentados.

1. Todas las puertas de acceso y otras aberturas a través de las cuales puede entrar el agua en el casco, casetas, castillo, etcétera, se cerrarán convenientemente en caso de mal tiempo y para ello todos los dispositivos necesarios se mantendrán a bordo en un buen estado y listos para su empleo.

2. Las tapas planas de escotillas y escotillones de cubierta se mantendrán cerradas de modo conveniente cuando no se empleen durante la pesca.

3. Todas las tapas ciegas portátiles se conservarán en buen estado y serán cerradas con seguridad en caso de mal tiempo.

4. Todo el aparejo de pesca y otros pesos importantes deberán almacenarse convenientemente lo más bajo que sea posible.

5. Deberá evitarse durante las maniobras que el tiro del aparejo de pesca no produzca una escora excesiva que pueda tener un efecto perjudicial sobre la estabilidad; por ejemplo, cuando se izan las redes por medio de un halador o cuando la red de atraestre queda enganchada en el fondo del mar.

6. Los dispositivos para la descarga rápida, o echazón, de la pesca sobre cubierta en pesqueros en que pueda darse esta circunstancia, por ejemplo, arenqueros o sardinegos, se conservarán en condiciones de funcionamiento para ser empleados cuando sea necesario.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se nombra a don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla Inspector provincial de Justicia Municipal de Teruel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de Justicia Municipal de Teruel a don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la misma capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda declarar jubilado en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses a don Francisco Molina Gil.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 65 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968 y disposición transitoria primera del mismo, en relación con el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1968 y Reglamento de 13 de agosto del mismo año.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda declarar jubilado en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, con los derechos económicos que le correspondan, a don Francisco Molina Gil, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Henares, y que ejercitando el derecho de opción previsto en la disposición transitoria citada, ha solicitado la jubilación por tener cumplidos setenta años de edad, con incremento en la pensión de jubilación que pueda corresponderle del trienio que hubiera podido completar hasta cumplir la edad de setenta y dos años, prevista para la jubilación forzosa en la anterior Reglamentación orgánica de su Cuerpo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1970.—El Director general, Adolfo Fernández Carriado

Sr. Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de vacantes entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Visto el expediente de concurso anunciado para la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia vacantes en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1963, acuerda nombrar para desempeñarlas a los Secretarios que se relacionan a continuación, por ser los concursantes que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para cubrirlos.